

, 4 de abril de 1991

Honorable Representante
Prof. Diomedes E. Barrera C.
Presidente del Consejo Provincial de
Chiriquí
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo:

Damos contestación a su nota s/n de 14 de diciembre de 1990 y recibida en esta Procuraduría el 26 de diciembre, en la cual nos solicita criterio interpretativo sobre los artículos 5º, capítulo 2º y 8º, capítulo 3º de la Ley N° 51 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales.

Previo a atender su solicitud, es nuestro deber señalarle que la labor de asesoría jurídica que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 101 de la Ley 135 de 1943 y 346 numeral 6º del Código Judicial. De conformidad con estas normas, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma o el procedimiento consultado, y no otro; además, debe venir acompañada del criterio del departamento Legal o Asesor Jurídico respectivo. En este caso haremos una excepción por ser la primera vez que consulta a este despacho.

Los artículos que ameritan interpretación, según su solicitud, los transcribimos a continuación:

"Artículo 5: La sesión de instalación será dentro de los primeros quince días de iniciado el período para el cual fueron electos los Representantes de Corregimiento."

"Artículo 8: El Consejo Provincial eligirá, cada año, del seno de los Representantes de Corregimientos al Presidente y su Junta Directiva y nombrará Comisiones de Trabajo integrada por Representantes de Corregimientos. Habrá un Secretario General y un Tesoro que serán elegidos entre los Representantes de Corregimiento por el Consejo Provincial."

Observamos que su inquietud se dirige al hecho que sus credenciales les fueron entregadas en abril de 1990, aunque el periodo para el cual fueron postulados y, posteriormente, electos debió iniciarse en septiembre de 1989.

Siendo esto así, entendemos que, según se colige del artículo 5º de la Ley 51 de 1984, la sesión de instalación del Consejo Provincial debe hacerse dentro de los siguientes quince (15) días del inicio del periodo para el cual fueron electos. Por consiguiente, si sus credenciales fueron entregadas en abril de 1990, su periodo se inició a partir de esa fecha y deberá concluir -aún cuando entraron en funciones con casi ocho (8) meses de retraso- en 1994. (v. art. 222 de la Constitución Nacional).

En este orden de ideas, si el Consejo Provincial de Chiriquí se instaló efectivamente en abril de 1990, o en una fecha posterior, debió elegirse -en ese momento- su Presidente y Junta Directiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº 51 de 1984, el Consejo Provincial debe elegir Presidente y Junta Directiva "cada año", motivo por el cual conceptuamos debe utilizarse como fecha de referencia (para el computo de ese año) la fecha de instalación efectiva del Consejo Provincial, a fin de cumplir con lo dispuesto en dicha excerta legal, que señala que los cargos de Presidente y de los demás miembros de la Junta Directiva de los Consejos Provinciales, deben ejercerse por un periodo de un (1) año.

Por consiguiente, si el Consejo Provincial de Chiriquí se instaló en abril de 1990 y se eligieron los integrantes de su Junta Directiva en esa fecha, el periodo de esa Junta Directiva debe vencerse en abril de 1991. Si, en caso distinto, el Consejo Provincial de Chiriquí se instaló en otra fecha y posterior a ésta se eligieron los miembros de su Junta Directiva, el periodo durante el cual estos deben ejercer sus cargos vence exactamente un año después de la fecha en la que fueron elegidos.

Comoquiera que ese Consejo se instaló con fecha posterior, la última directiva que funcione no podrá completar el periodo de un año sino de la fracción que le resta hasta el 31 de agosto de 1994. (V. art. 176 con relación al 222 de la Constitución Nacional).

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.